JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-35-708-2014-00103-00**
Demandante	:	**Rogelio Peña Peña**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 129 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	:	**11001-33-35-010-2014-00274-00**
Demandante	:	**Antonio José Villa Bedoya**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 114 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-35-012-2013-00099-00**
Demandante	:	**Flor Alba Vargas Aldana**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere traslado de remanente y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 173 del expediente.

Requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente[1] de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[1] $25.000

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso : **11001-33-35-012-2013-00477-00**
Demandante : **MARILYN SUÁREZ GUTIÉRREZ**
Demandado : **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE PLANEACIÓN**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 143 del expediente.

Requiérase al Juzgado Doce (12) Administrativo del Circuito de Bogotá, a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente[1] de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[1] $25.000

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-35-022-2014-00338-00**
Demandante	:	**Pedro Nel Muñoz**
Demandado	:	**Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 195 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 058

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	:	**11001-33-35-711-2014-00094-00**
Demandante	:	**ETELVINA CARPETA SÁNCHEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7°)[1], proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 78 del expediente.

Requiérase al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá[2], a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente[3] de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

Angélica A. Sandoval A.

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

---

[1] *"**ARTÍCULO 7°.**- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".*

[2] Antes Juzgado Once Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.

[3] $12.700

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	:	**11001-33-35-711-2014-00077-00**
Demandante	:	**HUGO HUMBERTO BOBADILLA VELASQUEZ**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FONPREMAG**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 97 del expediente.

Requiérase al Juzgado Cincuenta y Ocho Administrativo del Circuito de Bogotá[1], a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente[2] de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[1] Antes Juzgado Once Administrativo de descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
[2] $27.100

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-35-027-2014-00365-00**
Demandante	:	**María Cecilia Velásquez de Bonilla**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – avoca conocimiento, pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7°)[1], proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Ahora bien, póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 100 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

[1] *"**ARTÍCULO 7°**.- De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".*

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso		**11001-33-35-029-2014-00353-00**
Demandante	:	**Oscar Eduardo Romero Rodríguez**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, requiere traslado de remanente y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 207 del expediente.

Requiérase al Juzgado Cincuenta y Cuatro (54) Administrativo del Circuito de Bogotá[1], a efectos a que a la mayor brevedad, traslade el dinero remanente[2] de gastos procesales de la causa del epígrafe a la cuenta de gastos de esta agencia judicial, con el fin de proceder a su entrega a la parte actora.

Por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa.

Una vez realizado lo anterior procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

[1] Antes Juzgado Doce (12) Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá.
[2] $39.800

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	:	**11001-33-35-010-2014-00204-00**
Demandante	:	**María Eugenia Martínez Bohórquez**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 150 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 56

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	:	**11001-33-35-708-2014-00139-00**
Demandante	:	**Jaime de Jesús Posada Mejía**
Demandado	:	**Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – pone de presente la liquidación de los gastos procesales, acepta renuncia al poder y ordena archivo**

Póngase de presente a la parte actora la liquidación de gastos procesales realizada por la Oficina de Apoyo, visible a folio 164 del expediente.

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, por Secretaría devuélvanse los dineros sobrantes si media solicitud expresa y hay lugar a ello.

Por otra parte, la apoderada de la parte pasiva a través de memorial radicado el 31 de marzo de 2016 (fls. 161 - 163), presentó renuncia al poder, razón por la cual este Despacho Judicial la acepta por cumplir con los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso	:	**11001-33-42-052-2016-0683-00**
Demandante	:	**BLANCA MYRIAM ARANDA MAYORGA**
Demandado	:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**
Asunto	:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto rechaza apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que el apoderado de la parte demandada no sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida por este Despacho en audiencia inicial adelantada el 1º de agosto del año en curso (Fls.67 a 83).

Así las cosas, se rechaza el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes por estrados, y la parte apelante se abstuvo de sustentarlo.

Una vez ejecutoriada la presente providencia devuélvase a la Parte Actora, si lo hubiera, el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso (Acuerdo 115 de 2001 y 2165 de 2003), y Archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 88

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2016-00116-00**
Demandante:	**María Eugenia Rubiano Rodríguez**
Demandado:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta excusa por inasistencia**

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 29 de junio de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.118-146), y en la misma el Despacho profirió sentencia de primera instancia condenando a la entidad demandada. El apoderado de la parte pasiva interpuso recurso de apelación una vez fue notificado de tal decisión.

Por lo anterior, el 11 de agosto de 2017, se llevó a cabo la audiencia de conciliación, consagrada en el artículo 192 del CPACA (Fls.159-160), concediendo el recurso de alzada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, sin que asistiera el apoderado de la parte actora, Juan Carlos Mancilla Garavito.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la excusa presentada por el apoderado de la parte demandante es justificada, este Despacho admitirá la misma y por Secretaría dispondrá dar trámite a lo ordenado en la audiencia de conciliación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Admitir la justificación por inasistencia a la audiencia de conciliación, presentada por el apoderado de la parte actora, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, conforme a lo dispuesto en la audiencia de conciliación, previas las constancias que sean menester.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy cuatro (4) de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00263-00**
Convocante:	**SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**
Convocada:	**Olga Marleny Noriega Murcia**
Asunto:	**Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial**

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 16 de junio de 2017, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 6 a 9 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por el apoderado de la Superintendencia de Industria y Comercio ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la señora Olga Marleny Noriega Murcia, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

> *"Muy respetuosamente, me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud".*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Olga Marleny Noriega Murcia es Profesional Universitario 3020-12 de la Superintendencia de Industria y Comercio y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima por dependientes, prima de servicios y la indexación de la prima de alimentación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Industria y Comercio negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

Algunos funcionarios solicitaron audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, sin que se haya propuesto formula de conciliación por parte de la entidad convocante.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, al resolver diferentes recursos de apelación decidió revocar los fallos de primera instancia y en su lugar, ordenó la reliquidación y pago de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

El Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en atención a la posición de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sesión del 22 de septiembre de 2015, recomendó conciliar las nuevas solicitudes presentadas por funcionarios o ex-

funcionarios de la entidad, referentes a la reliquidación de la prima de dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Que la Superintendencia de Industria y Comercio emitió comunicados en los que invitó a los funcionarios y ex-funcionarios a conciliar, entre los que se encuentra la señora Olga Marleny Noriega Murcia, quien la aceptó en su totalidad.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 6 de abril de 2017, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 192 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijo como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 16 de junio de 2017, a las 9:00 am.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 16 de junio de 2017, se indicó lo que sigue (Fls. 31 a 33):

> *"(...)*
> *En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta sus peticiones coinciden con lo planteado en la solicitud de conciliación:*
>
> *Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunos factores salariales contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporanónimas, a saber: PRIMA POR DEPENDIENTES, factor salarial que también se encuentra contenido en el mencionado en el Acuerdo; lo anterior por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud.*
>
> *Para mayor claridad, incluyo el siguiente cuadro.*

OLGA MARLENY NORIEGA C.C.51.584.336	*24-11-2012 al 24-11-2015 $7.550.529*

> *La cuantía se estimó en la suma de ($7´550.529.oo) M/CTE.*
>
> *La anterior cantidad se encuentra determinada dentro de la certificación de fecha 27 de septiembre de 2016 obrante en el expediente, en la cual se indica en el numeral 4.Que el evento que se concilie, la superintendencia de Industria*

y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los (70) días siguientes a que la Entidad cuente con toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido.

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...)
Acorde con lo que exponen las partes y teniendo entonces que se reúnen los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, y; (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, por lo que se imparte aprobación al acuerdo conciliatorio celebrado entre los aquí presentes.
(...)".

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

> *"Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación*".

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[1]:

a. La debida representación de las personas que concilian.
b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

> *"A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley"*[2].

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser

---

[1] Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007
[2]Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora Olga Marleny Noriega Murcia, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Industria y Comercio el 24 de noviembre de 2015, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fls. 11 a 13).

2. Oficio No. 15-279589- -2-0 del 3 de diciembre de 2015, mediante el cual se indicó a la señora Marleny Noriega Murcia la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 15).

3. Escrito a través del cual el convocado manifiesta su ánimo conciliatorio a la propuesta del 3 de diciembre de 2015 (Fl. 16).

4. Oficio No. 15-279589- -5-0 del 27 de mayo de 2016, mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio informa a la convocada que en virtud de su aceptación allega la liquidación efectuada desde el 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2015 (Fls. 17 a 18).

5. Escrito radicado ante la entidad convocante el 23 de junio de 2016, a través del cual la señora Noriega Murcia manifestó estar de acuerdo con la anterior liquidación (Fl. 19).

6. Certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, donde señala que es viable conciliar la suma de $7.550.529 por concepto del reajuste de las prestaciones sociales devengadas por la actora (prima por dependientes), con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fl.10).

7. Copia Resolución No. 32650 de 11 de octubre de 2002, mediante la cual la Superintendencia de Industria y Comercio, nombra en provisionalidad a la señora Olga Marleny Noriega Murcia, en el cargo de profesional universitario 3020-12.

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502,1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales (prima por dependientes) con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas a la señora Olga Marleny Noriega Murcia, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. *Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.*

La convocante compareció al proceso a través de apoderado, quien se encuentra facultado expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, en la cual se propone la fórmula de acuerdo que dicho mandatario presentó ante la representante del Ministerio Público respectivo (Fl. 2).

La parte convocada compareció ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos a través de mandatario, en virtud del poder conferido con expresa facultad para conciliar (Fl.30).

4. *Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).*

Al abordar este aspecto, tenemos lo que sigue:

La reserva especial del ahorro se creó mediante el Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades (Corporanónimas), el cual en su artículo 58 dispuso lo siguiente:

> *"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanonimas contribuirá con sus aportes al Fondo de*

> *Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas.* ***Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Negrillas fuera del texto).*

Posteriormente, el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo transitorio 20 de la Constitución Política, expidió el Decreto 2156 del 30 de diciembre de 1992 *"por el cual se reestructura la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS"*, que en su artículo 1, indicó:

> *"**ARTÍCULO 1º. NATURALEZA JURIDICA.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS es un establecimiento público del orden nacional, dotado de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrito al Ministerio de Desarrollo Económico."*

A su vez, el artículo 2º, estableció:

> *"**ARTÍCULO 2º. OBJETO.** La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las* ***Superintendencias de Industria y Comercio****, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias."*
> (Negrillas fuera de texto)

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

> *"Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.*
>
> *(...)"*

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *"Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación"*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

> *"Artículo 12. Pago de beneficios económicos.* ***El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas*** *a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS,* ***en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados****, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo."*
> (Negrillas fuera de texto)

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Industria y Comercio, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Industria y Comercio.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

> *"(...)*
> *Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).*
>
> *"Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, "el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS". (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No.*

13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)
El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

"CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin ***pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;*** *de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley..." (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. "Constituye salario no solo la remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte..."

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual. *"* (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)
Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305

C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: *Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.*

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

"... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de ***esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado,*** *forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.*
"...
"Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenérsele en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual".

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor "INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA", lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutiva de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, "la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, ***incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro"*** (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.
(...)"

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "C", en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

"Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye ***factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS.***

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de liquidación, ***al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación,*** *toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo."*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

"(...)
La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que ***produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental.*** *Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que "Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna" (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario "sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo", mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución:* ***"La ley****, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo,* ***no pueden menoscabar*** *la libertad, la dignidad humana* ***ni los derechos de los trabajadores****" (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones

que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.
(...)".

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora Olga Marleny Noriega Murcia se desempeñó como Profesional Universitario 3020-12 (Fl. 25); (ii) que para el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2015, devengó el siguiente concepto: prima de dependientes (Fl. 18), (iii) que el 24 de noviembre de 2015, la señora Marleny Noriega Murcia elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fls. 11 a 13) y (iii) que la Superintendencia de Industria y Comercio en Oficio No. 15-279589- -2-0 del 3 de diciembre de 2015, indicó la intensión de conciliar bajo los parámetros del Comité (Fl. 15).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Olga Marleny Noriega Murcia, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Superintendencia de Industria y Comercio, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima por dependientes.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima por dependientes de la señora Olga Marleny Noriega Murcia obrante a folio 18 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido entre el 24 de noviembre de 2012 al 24 de noviembre de 2015, fue puesta en conocimiento de la convocada a través del Oficio No. 15-279589- -5-0 del 27 de mayo de 2016, esto es, con anterioridad a la

celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma tal como consta en escrito radicado ante la entidad el 23 de junio de 2016 (Fl. 19).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folio 18 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la prima por dependientes **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado no resulta lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido por la Superintendencia de Industria y Comercio como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Olga Marleny Noriega Murcia, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio, el reajuste se efectuó desde el 24 de noviembre de 2012 hasta el 24 de noviembre de 2015. Asimismo, señaló que el reajuste de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se realizó sin exceder los 3 últimos años.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Industria y Comercio al momento de reliquidar la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968[3], norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Olga Marleny Noriega Murcia, quien actúa a través de apoderado judicial, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la prima por dependientes con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 24 de noviembre de 2012, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

---

[3] **ARTICULO 41.** Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el dieciséis (16) de junio de 2017, ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Industria y Comercio y la señora Olga Marleny Noriega Murcia, por valor de siete millones quinientos cincuenta mil quinientos veintinueve pesos ($7.550.529.) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Industria y Comercio en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00563-00**
Demandante:	**MARIA ANGÉLICA MEDINA LLANOS**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, BENEFICIENCIA DE CUNDINAMARCA Y FUNDACIÓN SAN JUAN DE DIOS EN LIQUIDACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Niega solicitud**

Mediante providencia del 9 de junio del año en curso, el Despacho concedió a la parte actora el término de 10 días para que adecuara la demanda de la referencia al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Lo anterior, teniendo en cuenta que inicialmente fue presentada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Treinta y Dos (32) Laboral de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C.

Al respecto, la actora se abstuvo de dar cumplimiento a la solicitud de esta instancia judicial, razón por la cual, el expediente ingresó al Despacho para decidir lo pertinente el 5 de julio del 2017 (Fl. 512).

No obstante lo anterior, el apoderado de la parte actora allegó escrito el 6 de julio de 2017, mediante el cual pretende que este Despacho se declare incompetente para conocer del asunto de la referencia y en su lugar solicita remitir el expediente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que dirima el conflicto de competencia, con el fin de que se establezca la jurisdicción competente para adelantar estas diligencias (Fls. 513-518).

Sobre el particular, es menester precisar que el asunto de la referencia fue radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 16 de agosto de 2016, correspondiéndole su conocimiento a este Despacho, por lo cual, se debe aplicar el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que entró en vigencia el 2 de julio de 2012.

En ese sentido, dicho Código consagró lo atinente a los conflictos de competencia en su artículo 158, de la siguiente manera:

> *"Los conflictos de competencia entre los tribunales administrativos y entre estos y los jueces administrativos de diferentes distritos judiciales, serán decididos de oficio o a petición de parte por el Consejo de Estado, conforme al siguiente procedimiento:*
>
> *Cuando una Sala o sección de un tribunal o un juez administrativo declarare su incompetencia para conocer de un proceso por considerar que corresponde a otro Tribunal o a un juez administrativo de otro distrito judicial, ordenará remitirlo a este, mediante auto contra el cual solo procede el recurso de reposición.* ***Si el tribunal o juez que recibe el expediente también se declara incompetente, remitirá el proceso al Consejo de Estado para que decida el conflicto.***
> *(...)".*

De lo anterior se colige, que la parte legitimada para suscitar el conflicto de competencia es la instancia judicial que considere que no es competente para adelantar el proceso, una vez se le fue remitido por otro juzgado previa declaratoria de falta de competencia, para que la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura[1] de la respectiva seccional lo dirima indicando el Juzgado competente para adelantarlo.

Bajo las anteriores consideraciones, no es de recibo la solicitud del apoderado de la parte actora, máxime cuando esta instancia evidencia que es la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competente para adelantar el tramite procesal del asunto de la referencia, en consideración a que la parte actora se le reconoció pensión en calidad de empleada pública, en atención a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU 484 de 2008.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud del apoderado de la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda presentada por la señora María Angélica Medinas Llanos para que en el **término de diez (10) días la adecúe**, al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en los términos establecidos para acceder a

[1] Artículo 114 de la Ley 270 de 1996 (...) *Corresponde a las salas disciplinarias de los consejos seccionales de la judicatura:*
(...)
Dirimir los conflictos de competencia que dentro de su jurisdicción se susciten entre jueces o fiscales e inspectores de policía (...)".

esta jurisdicción, consagrados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de rechazo (Art. 170 del CPACA).

En el mismo sentido deberá adecuar el poder otorgado por la señora María Angélica Medina Llanos.

TERCERO: Del escrito de demanda alléguese tantas copias como sean necesarias para los traslados de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 38.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00175-00**
Demandante:	**EDGAR ENRIQUE TOVARIA TOVARIA**
Demandado:	**SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento.**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 4 de abril del año en curso (Fls. 192 a 198), se pone en conocimiento de las partes, las documentales obrantes a folios 308, 310 a 317 y los antecedentes administrativos obrantes en cuaderno separado, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

En firme ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00552-00**
Demandante:	**BERTHA STELLA GRANADOS PUENTES**
Demandado:	**FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES -FONCEP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho –Resuelve recurso de reposición y en subsidio de queja**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la entidad demandada mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 27 de julio de 2017 (Fls. 102 a 106), interpuso y sustentó recurso de reposición y en subsidio de queja en contra de la providencia proferida por este Despacho el 24 de julio del año en curso (Fl. 49), que decidió rechazar por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial adelantada el 29 de junio de 2017.

En ese sentido, el Despacho procede a resolver el recurso bajo las consideraciones que pasan a exponerse.

1. PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 245 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagró que el recurso de queja es procedente ante el superior cuando se niegue la concesión del recurso de apelación, y para efectos de oportunidad y trámite se dará aplicación a lo regulado por el CPC, que para el presente caso es el Código General del Proceso.

Así las cosas, el Código General del Proceso en su artículo 353 dispuso:

> *"(...)*
> ***El recurso deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación*** *o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.*
>
> *Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirá al*

superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.
(...)". (Negrillas fuera de texto).

Del precedente normativo, se colige que el recurso de reposición y en subsidio de queja interpuesto por el apoderado de la entidad demandada es procedente, toda vez que el auto objeto de censura rechazó el recurso de apelación por extemporánea, el mismo se promovió dentro del término legal y se expusieron las razones que lo sustentan.

2. PROVIDENCIA RECURRIDA

Mediante providencia del 24 de julio, notificada por estado el 25 de julio del año en curso, el Despacho decidió:

"(...)
Así las cosas, se rechaza por extemporáneo el recurso de alzada, toda vez que la sentencia apelada fue notificada a las partes por estrados, luego el término para interponer el recurso de apelación venció el 14 de julio del año en curso, habiéndose presentado en forma extemporánea el 17 de mayo del mismo mes y año.
(...)".

Como argumentos de la anterior decisión, el Despacho indicó que el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP radicó escrito en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 17 de julio de 2017, mediante el cual sustentó el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia proferida en audiencia inicial el 29 de junio del año en curso.

3. RAZONES DEL RECURSO

La parte actora argumentó que la sentencia proferida en audiencia se notificó en estrados y a su vez, se notificó por correo electrónico dentro de los 3 días de que trata el artículo 302 del CPACA, es decir, el 4 de julio del año en curso, razón por la cual, tenía hasta el 27 de julio de 2017 para interponer el recurso de apelación, como en efecto lo hizo.

Por lo anterior, señaló que el recurso de apelación se interpuso dentro de la oportunidad legal, acatando la normatividad que lo consagra y en especial la ejecutoria de la notificación efectuada por medios electrónicos.

Como argumentos de lo anterior, adujo con base en una sentencia del Consejo de Estado que la ejecutoria se predica de las decisiones y de las providencias en conjunto, con el fin de que las partes tengan claridad del pronunciamiento adoptado por el juez, y con base en tal determinación establecer si les asiste o no interés en atacar la decisión.

Por las consideraciones ya referidas, el apoderado de la entidad demandada solicitó la reposición del auto que rechazó el recurso de apelación y en su lugar se conceda el mismo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

4. CONSIDERACIONES

La finalidad del recurso interpuesto es que se revoque la decisión contenida en el auto proferido el 24 de julio del año en curso, que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación.

En audiencia inicial adelantada el 29 de junio de 2017, esta instancia judicial profirió sentencia en contra del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, la cual se notificó en estrados a los apoderados de las partes.

Por lo anterior, el apoderado de entidad demandada estando en audiencia interpuso recurso de apelación en contra de la decisión, precisando que la sustentación del mismo la allegaría dentro del término legal.

Así las cosas, en lo que refiere a la interposición del recurso de apelación en contra de las sentencias, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señaló:

> *"(...) Trámite del recurso de apelación en contra de las sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:*
>
> 1. ***El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.***
> 2. ***Si el recurso fue sustentado en oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior*** *quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. (...)".*

Se precisa entonces, que el recurso de apelación contra sentencias judiciales se concede ante el superior, una vez el interesado lo haya interpuesto y sustentado dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la decisión a las partes.

Ahora bien, en tratándose de la notificación en estrados, el artículo 294 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, señaló que *"Las providencias que se dicten en el curso de las audiencias y diligencias quedan notificadas inmediatamente después de proferidas, aunque no hayan concurrido las partes."*

Así las cosas, descendiendo al asunto de la referencia el apoderado de la entidad demandada tenía 10 días contados a partir de la notificación de la sentencia para sustentar el recurso, esto es, desde el 30 de junio de 2017, en consideración a que la decisión se notificó en estrados el 29 del mismo mes y año, por lo cual quedó ejecutoriada el mismo día de conformidad a lo dispuesto en el artículo 302[1] del CGP.

En ese sentido, la sustentación del recurso de apelación se allegó de manera extemporánea el 17 de julio del año en curso, puesto que el término feneció el 14 de julio de 2017.

Bajo las anteriores consideraciones, se torna evidente que el recurso de apelación fue allegado de manera extemporánea y que su rechazo es procedente, razón por la cual, no se revocará la providencia del 24 de julio de 2017.

Como consecuencia de lo anterior, se ordenará la expedición de las copias auténticas de los folios 73 a 89, 91 a 106, del medio magnético obrante a folio 90 del expediente y del presente proveído a costa del apoderado de la parte demandada, con el fin de dar trámite al recurso de queja.

Finalmente, la solicitud de copias obrante a folio 107 del expediente se resolverá una vez se haya decido el recurso de queja.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

[1] *"(...) Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas (...)".*

R E S U E L V E

PRIMERO: No reponer el auto del 24 de julio de 2017, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENAR como consecuencia de lo anterior, la expedición de las copias auténticas de los folios 73 a 89, 91 a 106, del medio magnético obrante a folio 90 del expediente y del presente proveído a costa del apoderado de la parte demandada.

TERCERO: Secretaría proceda de conformidad a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 353 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 245 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00338-00**
Demandante:	**DIANA MARCELA AVILA GARCÍA**
Demandado:	**NACIÓN –FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde la señora Diana Marcela Ávila García, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciese a la Fiscalía General de la Nación, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, la señora Diana Marcela Ávila García, identificada con cédula de ciudadanía No. 53.907.485 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00342-00**
Demandante:	**MARIA MARY OLAYA DE GÓMEZ Y MARYLUZ GÓMEZ OLAYA**
Demandado:	**CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Encontrándose el proceso de la referencia para decidir acerca de la admisión, observa el Despacho que no obra dentro del expediente documento idóneo que permita definir el último lugar donde el señor Santiago Gómez Córdoba, titular de quien presuntamente deviene el derecho de las actoras, prestó o debió prestar sus servicios.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que se trata de un conflicto de naturaleza laboral de orden nacional, acatando la disposición consagrada en el artículo 156 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a efectos de determinar la competencia por razón del territorio para asumir el conocimiento del presente asunto y resolver la medida cautelar que obra en cuaderno separado, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciese al Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Santiago Gómez Córdoba, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 17.096.276 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00206-00**
Demandante:	**PABLO JOSÉ QUINCENO MONSALVE**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda**

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro de la oportunidad legal allegó escrito de subsanación (Fls. 68-73 y 77-84), el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Pablo José Quinceno Monsalve en contra la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Pablo José Quinceno Monsalve a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho pretende la nulidad parcial de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones Nos. GNR 173311 del 12 de junio de 2015; GNR 273007 del 6 de septiembre de 2015; VPB 73620 del 9 diciembre de 2015; GNR 99950 del 8 de abril de 2016 y VPB 24802 del 10 de junio de 2016, mediante las cuales la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, reconoció una pensión de vejez al actor, resolvió un recurso de reposición y apelación, negó la reliquidación pensional y resolvió un recurso de apelación, respectivamente (Fl. 77).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social de la misma.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez reconocida en calidad de empleado público, junto con el pago del retroactivo de la mesada 14.

Además, el Despacho advierte que el último lugar de prestación de servicios del actor fue en la ciudad de Bogotá, tal como se indicó en la certificación obrante a folio 2 del expediente, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial, no obstante, el actor agotó el requisito de procedibilidad ante la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos, tal como se evidencia a folio 50 del expediente.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES, expidió la Resolución No. GNR 173311 del 12 de junio de 2015 (Fls. 21-23), mediante la cual se reconoció pensión de vejez al actor, contra la cual se interpuso recurso de apelación, resuelto a través de la Resolución No. VPB 73620 del 9 de diciembre de 2015 (Fls. 27-31).

A su vez, la entidad demandada negó la reliquidación de la pensión de vejez que devenga el actor por medio de la Resolución No. GNR 99950 del 8 de abril de 2016 (Fls. 32 a 37), contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. VPB 24802 del 10 de junio de 2016 (Fls. 38 a 49), encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa.

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1° literal c) del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 84, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO.- Admitir la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Pablo José Quinceno Monsalve en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros Nº 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las

diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado José Gerardo Estupiñán Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía número 87.714.039 de Ipiales (Nariño) y portador de la Tarjeta Profesional número 149.174 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.84).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00301-00**
Demandante:	**BLANCA NELLY FORERO CAMPOS**
Demandado:	**ADMINISTARDORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Prescinde audiencia de alegaciones y juzgamiento y corre traslado para alegar de conclusión.**

Mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 24 de marzo de 2017, se requirió al Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA, con el fin de que allegara certificación en la que consten los salarios y prestaciones devengadas por la actora en los dos últimos años de servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó el Oficio No. 2-2017-029661 del 11 de julio de 2017 (Fl. 155), a través del cual atendió el requerimiento efectuado por esta instancia judicial.

Las anteriores documentales se pusieron en conocimiento de las partes por el término de 5 días (Fl. 159 sin que se hayan pronunciado al respecto, en consecuencia el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO. Declarar cerrado el debate probatorio.

SEGUNDO. Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por innecesaria.

TERCERO. Se corre traslado a las partes por el término de 10 días para que presenten alegatos de conclusión, advirtiendo que el Despacho dictará sentencia dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del término que tienen las partes para presentar alegatos de conclusión, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 181 del CPACA.

Dentro del mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto si a bien lo tiene.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00035-00**
Demandantes:	**GUSTAVO DÀVILA TASCÒN**
Demandado:	**DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Acepta solicitud**

Mediante providencia del veinticuatro (24) de julio del año en curso, esta instancia inadmitió la demanda de la referencia en consideración a que no allegó poder otorgado por la parte actora con la indicación de los actos susceptibles de nulidad de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Al respecto, la parte actora a través de escrito radicado en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá el 28 de julio de 2017, esto es, dentro del término legal otorgado para subsanar la demanda, allegó el poder en atención al requerimiento efectuado por el Despacho (Fls. 179-181).

Sin embargo, se evidencia que el apoderado de la parte actora allegó escrito el 22 de agosto del año en curso, mediante el cual solicitó el retiro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

Al respecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

> *"El demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado a ninguno de los demandados ni al Ministerio Público y no se hubieren practicado medidas cautelares."*

Descendiendo al caso concreto y una vez revisado el expediente, no se avizora notificación de la demanda a ningún demandado como tampoco al Ministerio Público, en consideración a que la misma no ha sido admitida.

En virtud de la anterior, se aceptará la solicitud de retiro de la demanda por parte del apoderado de la parte actora, para lo cual se deberá tener en cuenta la autorización obrante a folio 183 del plenario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: Aceptar la solicitud de retiro de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el presente proveído.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose a la persona autorizada en memorial obrante a folio 183 del expediente.

TERCERO: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y cúmplase,

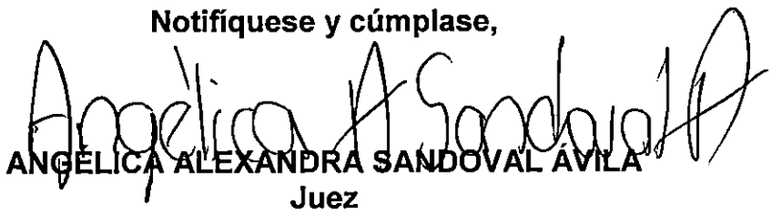

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00241-00**
Demandante:	**JULIAN MAURICIO BUITRAGO SALAMANCA**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos de Bogotá el 27 de julio de 2017 (Fls. 886 a 898), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 24 de julio, notificado por estado el 25 de julio del año en curso (Fls.881-884), que rechazó la demanda.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 1° de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00217-00**
Demandante:	**HUGO OCAMPO RUIZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR -ESE**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Pone en conocimiento y requiere demandada.**

Teniendo en cuenta que la entidad demandada cumplió con el requerimiento efectuado por este Despacho en la etapa de pruebas de la audiencia inicial adelantada el 11 de julio del año en curso (Fls. 186 a 191), se pone en conocimiento de las partes, los antecedentes administrativos obrantes en medio magnético a folio 212 del expediente y en cuaderno separado, para los fines que consideren pertinentes por el término de cinco (5) días.

De otro lado, se requiere a la entidad demandada para que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue las planillas de los turnos programados al señor Hugo Ocampo Ruiz durante el tiempo de vinculación laboral, en consideración a que las mismas no obran en los antecedentes administrativos aportados por la demandada.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 52.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00406-00**
Demandante:	**JOSÉ GUSTAVO ENCISO RODRÍGUEZ**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.**

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 15 de agosto del año en curso (Fls. 150-155), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 8 de agosto, notificada por estado el 9 de agosto del año en curso (Fls.114 a 142).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Fijar el día lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Reconocer personería al abogado Efraín Armando López Amarís, identificado con cedula de ciudadanía 1.082.967.276 de Santa Marta y portador de la Tarjeta

---

[1] *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Profesional No. 285.907 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.149).

Notifíquese y cúmplase,

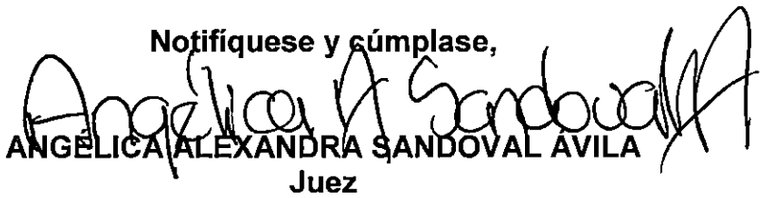

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00532-00**
Demandante:	**MERY CECILIA MORENO AMAYA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 5 de mayo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.78 a 84).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.85), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del

sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.92).

CUARTO: Reconocer personería al abogado David Camilo Bustos Carrillo, identificado con cedula de ciudadanía 1.019.010.887 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.378 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.103).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

c.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00620-00**
Demandante:	**ASTRID MARÍA PALMERA ANAYA**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Fija fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación.**

La parte demandada interpuso y sustentó recurso de apelación el 16 de agosto del año en curso (Fls. 145-147), en contra de la sentencia proferida por este Despacho judicial el 8 de agosto, notificada por estado el 9 de agosto del año en curso (Fls.109 a 139).

Así las cosas, por haber sido presentado dentro del término legal, el Despacho se dispone a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo[1], por cuanto la sentencia atacada es condenatoria.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

Fijar el día lunes veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:15 a.m., para llevar a cabo la audiencia de conciliación de la que trata el artículo 192 del CPACA.

Reconocer personería a la abogada Belcy Bautista Fonseca, identificada con cedula de ciudadanía 1.020.748.898 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta

---

[1] *"Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. (...)*
Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso".

Profesional No. 205.097 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.148).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00034-00**
Demandante:	**FANNY RINCÓN OSORIO**
Demandado:	**ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.45 a 48).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.49-50), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del

sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado José Octavio Zuluaga Rodríguez, identificado con cedula de ciudadanía 79.266.852 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 98.660 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.72).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Ferney Alejandro Dávila Clavijo, identificado con cedula de ciudadanía 1.032.398.222 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional No. 231.523 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder de sustitución (Fl.75).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00242-00**
Demandante:	**JAIRO CARDONA ZAPATA**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo**

Mediante providencia del 11 de julio del año en curso, se ordenó oficiar al Ministerio de Justicia, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegara certificación en la que especifique el último municipio en el cual el titular de quien deviene presuntamente el derecho de la parte actora prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó el Oficio No. OFI17-0025364-SGH-4005 del 4 de agosto de 2017, mediante el cual indicó que *"al parecer la historia laboral puede encontrarse en el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC".*

Así las cosas, con el fin de establecer la competencia de esta instancia judicial para adelantar el asunto de la referencia, este Despacho dispone:

- Por Secretaría ofíciese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INCEP, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, remita certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Gerardo Cardona Sepúlveda, identificado en vida con cédula de ciudadanía No. 1.335.423 de Pensilvania, prestó o debió prestar sus servicios.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00653-00**
Demandante:	**EDUARDO BLANCO GÓMEZ**
Demandado:	**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP**
Asunto:	**Ejecutivo laboral – Concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de julio de 2017 (Fls.86 a 93), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de julio, notificado por estado el 12 de julio del año en curso (Fls.80 a 85), que rechazó la demanda por caducidad.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00519-00**
Demandante:	**JOHANA RAMÍREZ SUAREZ**
Demandado:	**SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR ESE**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 4 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.186 a 190).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 196), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur ESE, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Vargas Rincón, identificada con cedula de ciudadanía 52.807.179 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 154.613 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.203).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00706-00**
Demandante:	**VICTOR HUMBERTO ROA GUTIERREZ**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.53 a 56).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 59), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 12:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2017-00083-00**
Demandante:	**GLADYS AURORA PINZÓN TORRES**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FONPREMAG**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 17 de marzo de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.30 a 33).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 36), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:00 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del

sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00741-00**
Demandante:	**PAUL DANILO ESCOBAR**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Auto que fija fecha de audiencia inicial**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls.57 a 60).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl.62), conforme lo señalado en el admisorio del libelo demandatorio y que notificada a la parte demandada, la Nación –Ministerio de Defensa Nacional –Policía Nacional, presentó dentro del término legal escrito de contestación de la demanda.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda y del traslado de las excepciones, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día quince (15) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 11:15 a.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del sub-lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada con el fin que de ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem.

TERCERO: Reconocer personería al abogado Belfíde Garrido Bermúdez, identificado con cedula de ciudadanía 11.799.998 de Quibdó (Chocó) y portador de la Tarjeta Profesional No. 202.112 del C.S. de la J. para representar a la parte demandada en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.82).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58.

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013342-052-2016-00448-00**
Demandante:	**IRMA DORILA SIERRA**
Demandado:	**NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Multa por inasistencia**

Estando el proceso para proveer, se advierte que el 27 de julio de 2017, se celebró audiencia inicial consagrada en el artículo 180 del CPACA (Fls.100-110), sin que asistiera el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya - apoderado de la parte actora.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, consagra:

> *"**ARTÍCULO 180. AUDIENCIA INICIAL.** Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*
> *(...)*
>
> *4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*
>
> *(...)"*

En ese sentido, el profesional contaba con el término de 3 días posteriores a la celebración de la audiencia inicial para justificar su inasistencia a la misma, so pena de hacerse merecedor a una multa de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, se evidencia que el 27 de julio del año en curso (Fl. 112), esto es, estando dentro del término legal, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del C. S. de la J., a quien le fue reconocida personería para actuar en representación de la parte actora a través de providencia del 2 de agosto de 2016 (Fls.68-71), justificó su inasistencia, la cual fue complementada mediante escrito del 14 de agosto del año en curso (Fl. 143-144).

Como argumentos de la justificación, el apoderado señaló que para la fecha de celebración de la audiencia inicial en este Despacho, es decir el día 27 de julio de 2017, hubo congestión de audiencias tal como lo prueba con las copias simples de las actas de las diligencias celebradas en otros despachos judiciales obrantes a folios 113 a 141 del plenario.

De otro lado, en el escrito de complementación de la audiencia indicó que debido a que reside en la ciudad de Manizales, sustituyó el poder al abogado Luis Adriano Cáceres Chávez, quien se encontraba surtiendo otra audiencia el mismo día, motivo que lo imposibilitó para comparecer a la diligencia programada por este Despacho. Sin embargo, advierte el Despacho que tal situación no constituye un caso fortuito o fuerza mayor, como se pasa a explicar:

Frente al caso fortuito y la fuerza mayor, el H. Consejo de Estado en sentencia del 29 de agosto de 2007, Magistrada Ponente: Ruth Stella Correa Palacio, dentro del proceso No. 1994-04691-01(15494), adujo lo siguiente:

> *"Varios han sido los criterios ensayados en la jurisprudencia con base en la doctrina sobre la distinción entre caso fortuito y fuerza mayor. Así, se ha dicho que: (i) el caso fortuito es un suceso interno, que por consiguiente ocurre dentro del campo de actividad del que causa el daño; mientras que la fuerza mayor es un acaecimiento externo ajeno a esa actividad; (ii)* ***hay caso fortuito cuando la causa del daño es desconocida;*** *(iii)* ***la esencia del caso fortuito está en la imprevisibilidad, y la de la fuerza mayor en la irresistibilidad,*** *y (iv) el caso fortuito se relaciona con acontecimientos provenientes del hombre y la fuerza mayor a hechos producidos por la naturaleza*[1]*.*
>
> *De manera más reciente ha insistido la Sala en la distinción entre fuerza mayor y caso fortuito basada en el origen de la causa:*
>
> > ***"Se ha dicho que la fuerza mayor es causa extraña y externa a la esfera jurídica del demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido, permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño***[2]***, cuando éste obedece a la concreción del riesgo"***[3]*. (Negrilla extra texto)*

De lo anterior se desprende que cuando se presenta la imprevisibilidad se está ante la presencia de caso fortuito y cuando lo ocurrido versa en la irresistibilidad hablamos de fuerza mayor, circunstancias que no se presentan en el caso bajo estudio, pues el apoderado de la

---

[1] Esos criterios fueron expuestos de manera amplia en sentencia de 16 de marzo de 2000, exp. 11.670.
[2] Ver sentencias del 16 de marzo de 2000, expediente 11.670, y del 19 de julio del mismo año, expediente 11.842.
[3] Sentencia de 5 de diciembre de 2005, exp. 14.731.

actora justifica su inasistencia, con base en que sustituyó poder a otro abogado, quien no pudo asistir por comparecer a una audiencia inicial en otro Despacho judicial.

Así las cosas, se advierte que el apoderado podía solicitar el aplazamiento de la audiencia, por cuanto era previsible su ausencia en la audiencia fijada para el 27 de julio de los corrientes en este Despacho Judicial, en atención al auto proferido por la otra instancia judicial que fijó fecha y hora para adelantar audiencia inicial, razón por la cual, tal situación no se configura en un hecho irresistible, del cual no se tenga conocimiento.

Además, el abogado Julián Andrés Giraldo Montoya en su calidad de apoderado de la parte demandante, contaba con la facultad de sustituir el poder a profesional del derecho distinto al abogado Luis Adriano Cáceres Chávez, tal como lo señala el artículo 75 del Código General de Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, razón por la cual, no se aceptará la excusa y en consecuencia deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales.

El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

Por Secretaría ábrase cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, por la inasistencia a la audiencia inicial adelantada en el proceso de la referencia el 27 de julio de 2017.

SEGUNDO: Sancionar al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales, portador de la tarjeta profesional No. 66.637 del C. S. de la J, quien recibe notificaciones en la carrera 7ª No. 18-42 local 114, correo electrónico notificacionesbogota@giraldoabogados.com, por la inasistencia de la audiencia inicial adelantada en el asunto de la referencia el 27 de julio de 2017.

TERCERO: El abogado Julián Andrés Giraldo Montoya deberá cancelar la suma de dos (2) salarios mínimos legales mensuales. El plazo para consignar será de un mes contado a partir de la fecha de notificación de la misma, en la cuenta Rama Judicial – Multas y Rendimientos – Cuenta Única Nacional del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8.

CUARTO: Secretaría sírvase abrir cuaderno aparte contentivo de la sanción acá interpuesta al profesional del derecho.

QUINTO: Vencido el término concedido anteriormente, sin que el apoderado imparta cumplimiento, por Secretaría remítase copia con constancia de ejecutoria en los términos indicados en el artículo 114 del CGP, de la presente actuación a la Oficina de Jurisdicción Coactiva de la Dirección Seccional de Administración Judicial, indicándose los datos más relevantes del sancionado.

Notifíquese y cúmplase,

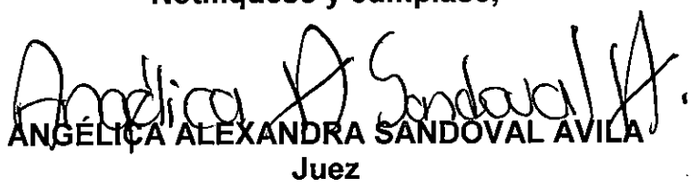

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**11001-33-42-052-2017-00296-00**
Demandante:	**David Ángelo Jiménez Franco**
Demandado:	**Fondo Financiero de Proyectos de Desarrollo – FONADE**
Asunto:	**Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Auto que ordena remitir el expediente**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 11 de agosto de 2017 (fl.192) se ordenó adecuar la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

El accionante allegó memorial el 17 de agosto de 2017 en el cual solicitó enviar el expediente del epígrafe atendiendo que en el trámite procesal adelantado ante la Jurisdicción Laboral está pendiente de resolverse un recurso de reposición en subsidio de apelación (fls.193 a 203).

Bajo la misma línea, el Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C, pidió remitir el expediente porque está en trámite un recurso de reposición interpuesto el 14 de julio de 2017 por el sujeto activo el cual es de su competencia resolver (fl.205).

En ese orden de ideas, al encontrarse pendiente el expediente del epígrafe de una actuación procesal de competencia de la Jurisdicción Laboral, el Despacho resta eficacia a la providencia proferida el 11 de agosto de 2017 (fl.192) y ordena que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., para que adelante las actuaciones pertinentes.

Respecto a lo anterior, se solicita al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. comunicar a este Despacho lo resuelto en las actuaciones procesales pendientes de resolver.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos la providencia del 11 de agosto de 2017, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DEVOLVER** el proceso de la referencia al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C., dejando las constancias de rigor, según lo expuesto.

TERCERO: INFORMAR al Juzgado Séptimo Laboral del Circuito de Bogotá D.C. que comunique las resultas de las actuaciones procesales pendientes de resolver.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**76001-23-25-000-2014-01202-00**
Demandante:	**Nilson Vélez Escobar**
Demandado:	**Ecopetrol S.A.**
Asunto:	**Despacho comisorio - Auto que no auxilia comisión.**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 6 de julio de 2017 (fl.30) el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca decreto como prueba el testimonio del señor Juan Carlos Quintero para lo cual solicitó se expida despacho comisorio atendiendo que dicho sujeto procesal reside en la ciudad de Bogotá.

El Despacho comisorio le fue asignado a este Juzgado el 8 de agosto de 2017 (fl.47), no obstante, este Despacho no avocará el conocimiento de la comisión del asunto, por considerar que conforme a lo establecido en los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca debe agotar los medios tecnológicos que tuviera a su disposición para recepcionar el testimonio decretado como prueba.

Así las cosas, el Juzgado ordena que por Secretaría se devuelva la comisión del asunto, sin auxiliarse, previas las anotaciones a que haya lugar, conforme lo expuesto.

Cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**13001-23-31-000-2010-00651-01**
Demandante:	**Ligia Bermejo de Jaramillo y Otros**
Demandado:	**Nación – Ministerio de Minas – Ministerio de Hacienda – CORELCA y otros**
Asunto:	**Acción Popular (Comisión) - Auto ordena enviar a unas direcciones notificación de citación para rendir testimonios**

Advierte el Juzgado que mediante providencia del 18 de agosto de 2017 (fl.46) se auxilió la comisión del asunto y se reprogramó la recepción de los testimonios decretados por el Tribunal Administrativo de Bolívar dentro del acción del epígrafe.

El 24 de agosto de 2017, la señora Evamaría Uribe Tobón allegó memorial mediante el cual informó que no puede asistir a la audiencia de testimonios fijada para el 20 de septiembre del año en curso, dado que para esa fecha estará fuera del País (fl.50)

Conforme lo anterior, teniendo en cuenta que la señora Evamaría Uribe Tobón no informa las fechas en las cuales estará fuera del País y como quiera que en el asunto el Tribunal Administrativo de Bolívar no acreditó la utilización de los medios tecnológicos para la recepción de dicho testimonio conforme lo establecido por los artículos 37 y 171 del Código General del Proceso, se ordena que por Secretaría al momento de remitir las diligencias de la presente comisión se informe la imposibilidad de practicar el testimonio del sujeto procesal mencionado.

Por otra parte, el 25 de agosto de 2017 el apoderado de INVERLINK informó la dirección de los señores Francisco Lozano y Clemente del Valle para la respectiva citación para rendir sus testimonios (fl.51)

En consecuencia, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad consagrados en el artículo 3º y 103 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría téngase en cuenta las direcciones señaladas por el apoderado de INVERLINK al momento de realizar la citación para recepcionar los testimonios de los señores Clemente del Valle y Francisco Lozano conforme lo expuesto en providencia del 18 de agosto de 2017 (fl.46).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

S.A

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-**2016-00621**-00
Demandante:	**HERASMO MAYORGA NIÑO**
Demandado:	**CREMIL**
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 3 de octubre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 56 a 59), la cual fue posteriormente reformada, actuación que fue admitida el 24 de febrero de 2017 (fls. 82 a 84).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 61), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 92 a 99).

Así las cosas, vencido el término de traslado de los medios exceptivos propuestos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 5:00 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem.*

TERCERO: Reconocer personería a la abogada FRANCY MARGARITA GUTIÉRREZ REYES, identificada con cedula de ciudadanía 53.011.968 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 207.575 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

Notifíquese y cúmplase,

Angelica A Sandoval A

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-708-**2015-00025**-00
Demandante:	**JOSÉ DE JESÚS ROMERO BARRETO**
Demandado:	**UGPP**
Asunto:	Ejecutivo laboral - Obedece y cumple lo resuelto por el superior

Atendiendo a la documental que antecede, resulta imperioso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia del 13 de junio de 2017, mediante la cual fue revocado el auto proferido el 8 de noviembre de 2016 en el que se negó el mandamiento de pago deprecado en el asunto de la referencia.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a decidir sobre la orden de pago solicitada mediante demanda ejecutiva por el señor ROMERO BARRETO en contra de la UGPP, respecto del pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia emitida por el Juzgado 8º Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá el 28 de noviembre de 2011, confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda –Subsección "C" el día 21 de junio de 2012, dentro del proceso que cursó bajo la radicación No. 2011 - 0115.

Acorde con lo anterior, señala el extremo ejecutante que la cuantía de tales intereses asciende a la suma de $2.184.713.00, causados desde el 7 de julio de 2012 y hasta que se verifique el pago respectivo.

No obstante, tras revisar la documental allegada, advierte el Despacho la necesidad de que el extremo ejecutante informe si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar la fecha en que radicó tal solicitud.

En virtud de lo anterior y conforme a lo establecido en el artículo 170 del CPACA[1], el Despacho requerirá al extremo ejecutante, a efectos de que allegue la información requerida.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedecer y Cumplir lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 13 de junio de 2017.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda ejecutiva impetrada por el señor **ROMERO BARRETO** para que dentro del término de diez (10) días, la subsane allegando la información requerida, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

[1] ***Artículo 170. Inadmisión de la demanda.*** *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013331-052-**2016-00133**-00
Demandante:	**FABIAN LEONARDO ESTEVEZ PACHECO**
Demandado:	**NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**
Asunto:	Concede apelación

Evidencia el Despacho que mediante escrito radicado el 16 de agosto de 2017 (fls. 127 a 141), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 31 de julio del mismo año (fls.109-117).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, esta Sede Judicial encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013331-052-**2016-00689**-00
Demandante:	**OLGA LUCÍA CRUZ ORTEGÓN**
Demandado:	**SCRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
Asunto:	Acepta desistimiento

Revisado el expediente, advierte el Despacho que tras haber sido notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada de manera oportuna presentó escrito de contestación de la demanda (fls. 102 a 115), así como los certificados de salarios de la accionante (fls. 135 a 138).

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.139), manifestó desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretendió el reconocimiento de primas de carácter extralegal (ver fl.13).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(...)*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía".*
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrilla extra texto)*

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 29 de noviembre de 2016, se admitió la demanda de la referencia (fls.85-88), estando el proceso pendiente de correr traslado de los medios exceptivos formulado por la parte demandada.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1º.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

> *"El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el H. Consejo de Estado mediante Radicado No.* ***11001030600020160011000 (2302)****, dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes."*

En virtud de lo anterior, no se advierte que el demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto respecto de su vigencia y aplicación, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el apoderado de la señora OLGA LUCÍA CRUZ ORTEGÓN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría, entréguese el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013331-052-**2017-00052**-00
Demandante:	**YOLANDA ZAMUDIO SIERRA**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCAIÓN - FONPREMAG**
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 24 de febrero de 2017, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 21 a 24).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 28), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo como se observa a folios 29 a 32, la entidad mencionada guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 2:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem*.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-**2016-00587**-00
Demandante:	**LUÍS ARTURO MORA BARRERA**
Demandado:	**CASUR**
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 37 a 40).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 46), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo, la entidad mencionada presentó escrito de contestación de la demanda pero de manera extemporánea (fls. 54 a 59 y 68).

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4° *ibídem*.

De otra parte, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada, como quiera que no acreditó el derecho de postulación que le asiste, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto.
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 4:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-*

lite, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8° del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1° del artículo 175 *ídem*.

TERCERO: Previo a reconocer personería a la apoderada designada a folio 61, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-017-**2014-00147**-00
Demandante:	**HIGINIO LIZARAZO MELÉNDEZ**
Demandado:	**CASUR**
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA.

En virtud de lo anterior y como quiera que la liquidación referida en el inciso anterior no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, se colige que la misma debe ser aprobada.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-019-**2014-00272**-00
Demandante:	**ADÁN DE JESÚS REYES BUITRAGO**
Demandado:	**CREMIL**
Asunto:	Aprueba liquidación de costas

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA.

En virtud de lo anterior y como quiera que la liquidación referida en el inciso anterior no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, se colige que la misma debe ser aprobada.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013331-052-**2016-00750**-00
Demandante:	**GLADYS DEL CARMEN MARTINEZ ROJAS**
Demandado:	**LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCAIÓN - FONPREMAG**
Asunto:	Fija fecha audiencia inicial

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, se advierte que mediante providencia del 15 de diciembre de 2016, este Despacho resolvió admitir la demanda de la referencia (Fls. 22 a 25).

De otro lado, de las documentales obrantes en el expediente se observa que el apoderado de la parte actora realizó la respectiva consignación de gastos ordinarios del proceso (Fl. 27), conforme lo señalado en el admisorio de la demanda y que notificado el extremo pasivo como se observa a folios 29 a 32, la entidad mencionada guardó silencio.

Así las cosas, vencido el término para la contestación de la demanda sin proponer medios exceptivos, procede este Despacho a fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, a la cual deberán asistir obligatoriamente los apoderados de las partes procesales, so pena de dar aplicación a la sanción de que trata el numeral 4º *ibídem.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: Fijar el día trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 p.m., para llevar a cabo la celebración de la audiencia inicial dentro del *sub-lite*, conforme lo expuesto, advirtiendo que la asistencia de los apoderados de las partes a la diligencia señalada, es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandada a efectos de que ponga en consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial, las pretensiones de la parte actora (numeral 8º del artículo 180 del CPACA) previo a la realización de la diligencia referida, además de recordarle que es su deber allegar el expediente administrativo de la parte actora, conforme lo señala el parágrafo 1º del artículo 175 *ídem.*

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013342-052-**2017-00109**-00
Demandante:	**GINNA PAOLA BARÓN MARTÍN**
Demandado:	**SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL**
Asunto:	Acepta desistimiento

Revisado el expediente, advierte el Despacho que tras haber sido notificado el extremo pasivo del auto admisorio de la demanda, la entidad mencionada de manera oportuna presentó escrito de contestación de la demanda (fl. 130 a 141).

No obstante lo anterior, se observa que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el 13 de julio de 2017 (fls.159), manifestó desistir del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual pretendió el reconocimiento de primas de carácter extralegal (ver fl.87).

Al respecto el artículo 314 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, consagra:

> ***"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso****. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
> *El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*
> *Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*
> *(...)*
> *El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*
> *El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía".*
> *Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo". (Negrilla extra texto)*

En el *sub lite* se tiene que por providencia del 26 de abril de 2017, se admitió la demanda de la referencia (fls.116-119), estando el proceso pendiente de correr traslado de los medios exceptivos formulado por la parte demandada.

Así las cosas, se advierte que no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso, por lo que en los términos del artículo 314 del CGP el Juzgado admitirá el desistimiento de la totalidad de las pretensiones, conforme el memorial allegado por el abogado del demandante, quien cuenta con facultades expresas para tal actuación, según se desprende del memorial poder visto a folio 1°.

De otra parte, el apoderado en el referido memorial, señala:

> *"El apoderado en virtud del poder otorgado por el demandante decide renunciar a las pretensiones invocadas en la demanda toda vez que acatamos la línea jurisprudencial del H. Consejo de Estado y los Tribunales Administrativos de Cundinamarca que de acuerdo a lo dispuesto en el concepto proferido por el H. Consejo de Estado mediante Radicado No.* ***11001030600020160011000 (2302)****, dentro de la cual se ha hecho manifiesto que las asignaciones salariales creadas a partir del Acto legislativo 01 de 1968 por las autoridades territoriales son contrarias al ordenamiento jurídico y no es aplicable al régimen especial de los docentes."*

En virtud de lo anterior, no se advierte que la demandante haya obrado de mala fé, por cuanto se basó sobre una norma que consideró aplicable al caso y sobre la cual el Consejo de Estado emitió un concepto respecto de su vigencia y aplicación, interpretación que resulta contraria a las pretensiones de la demanda, por lo que el apoderado de la parte actora en aras de no desgastar la administración de justicia y acogiendo la referida interpretación desiste de la demanda, en consecuencia el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR el desistimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado por el apoderado de la señora GINNA PAOLA BARÓN MARTÍN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Reconocer personería a la abogada ROSALBA LUCÍA TOVAR DUKUARA, identificada con cedula de ciudadanía 41.643.446 de Bogotá D.C. y portadora de la Tarjeta Profesional No. 15.176 del C.S. de la J. para representar a entidad demandada.

TERCERO: Por Secretaría, entréguese el escrito de demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, cumplido lo anterior archívese el expediente previo las anotaciones a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-711-**2015-0004**-00
Demandante:	**LUIS FRANCISCO MENDOZA JAIMES**
Demandado:	**UGPP**
Asunto:	Corre traslado de liquidación y otro

Tras emitirse la orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia proferida el 15 junio de 2017 (fls. 182 a 184), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fl. 186 A 188), de la cual es necesario correrle traslado a la entidad ejecutada por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446 del CGP.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA.

En virtud de lo anterior y como quiera que la liquidación referida en el inciso anterior no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, se colige que la misma debe ser aprobada.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, a la entidad ejecutada UGPP por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446 del CGP. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-027-**2014-00327**-00
Demandante:	**ULPIANO CERQUERA OSSO**
Demandado:	**NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**
Asunto:	Aprueba liquidación de costas.

Revisada la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma acata las directrices consagradas en el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA.

En virtud de lo anterior y como quiera que la liquidación referida en el inciso anterior no fue objeto de reparo alguno dentro del término de traslado, se colige que la misma debe ser aprobada.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

APROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 53

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-704-**2015-0029**-00
Demandante:	**BLANCA CECILIA RODRÍGUEZ MORALES**
Demandado:	**UGPP**
Asunto:	Concede apelación de auto

Advierte el Despacho que mediante escrito radicado el 17 de julio de 2017 (fls. 937 a 110), el mandatario de la parte actora interpuso y sustentó oportunamente recurso de apelación contra la providencia proferida por este Juzgado el 11 de julio del mismo año (fls.101-107).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del CPACA, esta Sede Judicial encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

R E S U E L V E

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-708-**2015-00002**-00
Demandante:	**DANETH GARCÍA LONDOÑO**
Demandado:	**SENA**
Asunto:	Agrega al expediente

Encuentra el Despacho que la entidad ejecutada SENA allegó el acta del comité de conciliación evacuado respecto del asunto de la referencia (fls. 134 a146), así como la certificación de ejecutoria de la Resolución No. 2005 del 20 de noviembre de 2013, tal como se le ordenó mediante prueba oficiosa.

De igual forma la Oficina de Apoyo aportó la liquidación que se le ordenó elaborar de forma oficiosa (fl. 146), razón por la que tales documentales serán agregadas al expediente y puestas en conocimiento de las partes en litigio.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la documental y manifestaciones allegadas por tanto por el SENA, como por la Oficina de Apoyo y que fueron relacionadas en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Vencido el término antes mencionado, regrese el expediente al Despacho a efectos de continuar el trámite de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-711-**2014-00061**-00
Demandante:	**NANCY STELLA GUERRERO ALVARADO**
Demandado:	**FONPREMAG**
Asunto:	Ordena cumplimiento de sentencia

En atención a la documental y manifestaciones que anteceden, advierte el Despacho que en el asunto de la referencia se profirió sentencia condenatoria en diligencia evacuada el 23 de junio de 2016, decisión que se encuentra ejecutoriada a partir del 12 de julio siguiente.

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que el extremo accionante manifestó que la entidad no ha cumplido lo ordenado en el fallo mencionado, se colige que en efecto resulta procedente ordenar el cumplimiento del fallo, como quiera que así lo prevé el art. 298 del CPACA que al tenor establece:

> *"ARTÍCULO 298. PROCEDIMIENTO. En los casos a que se refiere el numeral 1 del artículo anterior, si transcurrido un (1) año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria o de la fecha que ella señale, esta no se ha pagado, sin excepción alguna el juez que la profirió ordenará su cumplimiento inmediato."*

En todo caso, se le recuerda al memorialista que si la entidad persiste en incumplimiento y pretende el cumplimiento forzado de la obligación allí contenida, puede hacer uso del trámite ejecutivo, incoando la demanda pertinente, lo cual podrá realizar por intermedio de la oficina de reparto de estos Juzgados, mediante la cual se precise en debida forma el monto de la obligación reclamada, como quiera que al respecto, el inciso 2º del art. 299 *ibìdem*, consagra:

> *"Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento."*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: ORDENAR a la LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S. A., que de manera inmediata procedan a dar cabal cumplimiento a la sentencia proferida en el asunto de la referencia el 23 de junio de 2016.

SEGUNDO: REQUERIR a las entidades antes mencionadas, para que dentro del término de 20 días, acrediten el cumplimiento de lo ordenado en el inciso anterior.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	**110013335-711-2014-00059-00**
Demandante:	**EDGAR OBANDO GARNICA**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Asunto:	**Pone en conocimiento respuesta**

Atendiendo al memorial poder que obra a folio 283, se advierte que no es posible reconocer personería a la apoderada designada, como quiera que no se acreditó el derecho de postulación que le asiste a la apoderada, razón por la que tendrá que ser requerida para tal efecto.

En todo caso, la documental y manifestaciones visibles a folios 285 a 300 y 303 a 304, expedidas por COLPENSIONES, serán incorporadas al expediente y se pondrán en conocimiento de las partes por el término de 3 días, a efectos de que se pronuncien sobre tal información.

Vencido el término antes mencionado, deberá regresar el expediente al Despacho a efectos de definir el cierre del periodo probatorio.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: Previo a reconocer personería a la apoderada designada a folio 283, acredítese el derecho de postulación referido en el artículo 73 del CGP, lo cual deberá hacerse en la forma dispuesta en el artículo 22 de la Ley 196 de 1971 (Estatuto del ejercicio de la abogacía).

SEGUNDO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes por el término de 3 días, la documental y manifestaciones visibles a folios 285 a 300 y 303 a 304,

expedidas por COLPENSIONES, a efectos de que se pronuncien sobre tal información.

TERCERO: Vencido el término antes mencionado, regrese el expediente al Despacho a efectos de definir el cierre del periodo probatorio.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

(2)

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-711-**2014-00059**-00
Demandante:	**EDGAR OBANDO GARNICA**
Demandado:	**COLPENSIONES**
Asunto:	Deniega medida cautelar

Atendiendo a la solicitud que antecede, advierte el Despacho que tal petición reúne los presupuestos de los arts. 599 y 593 del CGP, por lo que, en principio, resultaría procedente su decreto.

No obstante lo anterior, vale recordar que la medida de embargo tiene como objeto sacar del comercio algunos bienes, a efectos de evitar la insolvencia del deudor y a su vez, con dichas medidas asegurar el cumplimiento de la obligación por parte de aquél, especialmente cuando se decreta en etapas previas o antes de definir mediante sentencia sobre la ejecutividad de la obligación.

Así las cosas, resulta necesario tener en cuenta que la ejecutada en el asunto de la referencia, es una entidad pública que no tiene la potestad de insolventarse, luego no se advierte la imperiosa necesidad de retener en esta etapa procesal, los dineros que tenga depositados ante establecimientos bancarios para garantizar el pago de la obligación, máxime si se tiene en cuenta que, por regla general, sus recursos ostentan el carácter de inembargables.

En adición a lo anterior, se advierte que el inciso 3º del art. 599 del CGP prevé:

> *"El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad." (Subrayas fuera de texto)*

De la norma en cita se deriva que para ordenar la materialización de medidas como el embargo, es necesario que previamente se haya determinado el monto específico del crédito cobrado, a efectos de definir el límite de tales cautelas, sin embargo, en

el caso bajo estudio se observa que, aun cuando se libró mandamiento de pago, en aquél no se precisó dicho monto.

Así las cosas, resulta forzoso colegir que al no existir certeza respecto del monto del crédito, tampoco se cuenta con una base para limitar las medidas solicitadas, luego en virtud de tal circunstancia no resulta procedente decretarlas.

En virtud de lo anteriormente decantado, concluye este Despacho que en el proceso que nos ocupa, no se observa la necesidad ni procedencia del embargo solicitado, razón por la que el Despacho denegará su decreto por ahora y hasta tanto se defina el litigio.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: DENEGAR por ahora y hasta tanto se defina el litigio, las medidas cautelares solicitadas por el extremo actor, con base en las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. _____

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-008-**2015-00242**-00
Demandante:	**BERTHA CECILIA TORRES BERNAL**
Demandado:	**UGPP**
Asunto:	Ejecutivo laboral – Agrega documentos y otros.

Encuentra el Despacho que el Instituto Nacional de Cancerología allegó la certificación que fue requerida mediante el auto inmediatamente anterior (fl. 156), razón por la que la misma será incorporada al plenario para ser tenida en cuenta al momento de efectuar la liquidación pertinente

En todo caso, como quiera que tal liquidación puede ser elaborada por el Despacho, el expediente no será remitido a la Oficina de Apoyo.

De otra parte, revisado una vez más el expediente se advierte que resulta indispensable definir si en alguna oportunidad, la ejecutante solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual debe estar plenamente acreditada tal circunstancia, así como la fecha en que radicó la aludida solicitud, en consecuencia, en la forma autorizada por el art. 213 del CPACA, como prueba oficiosa se ordenará al extremo actor que allegue la información pertinente.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: AGREGAR al expediente la documental y manifestaciones allegadas por el Instituto Nacional de Cancerología (fls. 162 a 164).

SEGUNDO: ABSTENERSE de remitir el expediente a la Oficina de Apoyo con base en lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: Como prueba oficiosa, se ordena a la parte ejecutante, que dentro del término de diez (10) días, informe si en alguna oportunidad solicitó el cumplimiento del fallo base de la ejecución, caso en el cual deberá acreditar tal circunstancia, así como la fecha de radicación de la aludida solicitud.

Notifíquese y cúmplase,

ANGELICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1°) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-708-**2015-0001**-00
Demandante:	**HERNANDO CHAVARRO CHACÓN**
Demandado:	**UGPP**
Asunto:	Corre traslado de liquidación y otros.

Tras emitirse la orden de seguir adelante la ejecución mediante sentencia proferida el 26 agosto de 2016 (fls. 112 a 115), advierte el Despacho que el extremo actor presentó la liquidación del crédito (fl. 117 y ss.), de la cual es necesario correrle traslado a la entidad ejecutada por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446 del CGP.

De otra parte, en cuanto a la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma resulta prematura, toda vez que el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, prevé que:

> "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."* (Subrayas fuera de texto)

Bajo los anteriores presupuestos normativos, es necesario tener en cuenta que el fallo proferido dentro del presente asunto en primera instancia, fue objeto de apelación, recurso que no ha sido resuelto por el superior, luego tampoco se ha proferido el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior.

En virtud de lo anterior, se colige que no es posible aprobar la liquidación elaborada, sino que tendrá que rehacerse, en la oportunidad procesal correspondiente.

En virtud de lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E

PRIMERO: CORRER traslado de la liquidación del crédito allegada por el extremo demandante, a la entidad ejecutada UGPP por el término de 3 días, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del art. 446 del CGP. Secretaría proceda de conformidad.

SEGUNDO: IMPROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA
Bogotá D. C., primero (1º) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso:	110013335-704-**2015-00010**-00
Demandante:	**GRACIELA BECERRA**
Demandado:	**UGPP**
Asunto:	Liquidación de costas

En atención a la liquidación de costas que antecede elaborada por la secretaría del Despacho, se advierte que la misma resulta prematura, toda vez que el art. 366 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 188 del CPACA, prevé que:

> "*Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obedecimiento a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*
>
> *"1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla."* (Subrayas fuera de texto)

Bajo los anteriores presupuestos normativos, es necesario tener en cuenta que el fallo proferido dentro del presente asunto en primera instancia, fue objeto de apelación, recurso que no ha sido resuelto por el superior, luego dicha providencia no se encuentra ejecutoriada.

En virtud de lo anterior, se colige que no es posible aprobar la liquidación elaborada, sino que tendrá que rehacerse, en la oportunidad procesal correspondiente.

R E S U E L V E

IMPROBAR la liquidación de costas que antecede, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y cúmplase,

ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 4 de septiembre de 2017 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 58

ERVIN ROMERO OSUNA
Secretario

MPV.